



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO IMPROPIO
Radicado:	54-001-31-03- 001-2006-00164-00
Demandantes:	GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL
Demandados:	LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO, GLADYS GARAVITO RAMÍREZ, GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ Y GLORIA GARAVITO RAMÍREZ

Se encuentra para resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en el que presenta una fórmula de arreglo, con el fin de dar por terminado el proceso.

Revisada la propuesta allegada, se procede por parte de este Despacho Judicial, a correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días con el fin de que pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días de la propuesta presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00274-00
Demandante:	ALBA STELLA ORTÍZ ORTEGA
Demandado:	JORGE JOSÉ MIREP CORONA Y CLINICA SANTA ANA S.A

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la luz reza: "... *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"...

Así mismo, advierte el Juzgado que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal y que simultáneamente fue enviado al correo coronacarlosabogado@yahoo.com, jurissegueros@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico de la parte demandada.

Así las cosas, se considera surtido el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y, por el término señalado en el artículo 326 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público -artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022-.

Teniendo en cuenta, que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante los H.H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

AS-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b428b872fe2a8dda80b2cd4d4ef43d3d0cc41e8f1ac5918bb39233bfd1378**

Documento generado en 08/06/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00171-00
Demandante:	PROMOTORA AMIGA S.A.S
Demandado:	ODICCO LTDA Y J.G BIENES RAÍCES S.A.S

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante PROMOTORA AMIGA S.A.S, en el que solicitó amparo de pobreza y se encuentra para resolver, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

Conforme con lo indicado, constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y, adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

En el caso sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, no se dan los presupuestos normativos para concederlo, ya que para este momento dicha solicitud es extemporánea, tal como se le indicó en la providencia de fecha 2 de marzo de 2023.

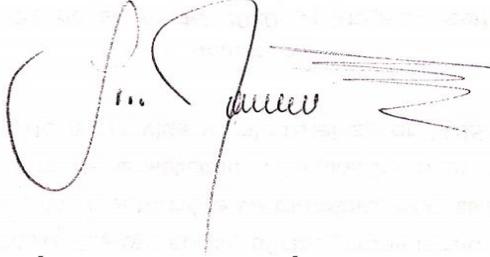
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la parte demandante **PROMOTORA AMIGA S.A.S.**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-06-2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00095-00
Demandante:	JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS
Demandado:	CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, formulado por el doctor MARTÍN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE, quien indica que actúa como apoderado judicial de la señora ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ, quien funge como propietaria y representante legal de la empresa GRAN COCOTERO S.A.S, identificada con el Nit No. 901.504.773-7.

Habiendo efectuado un estudio minucioso al presente trámite judicial, observa este Despacho que la señora ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ, no es parte dentro de la presente actuación, recordándole al apoderado judicial que los recursos de ley, sólo se podrán interponer por las personas interesadas de forma directa con la actuación, es decir, los demandantes o demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe proceder a rechazar los recursos interpuestos por el memorialista contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, en virtud que la señora ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ, no es parte dentro de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACENSE por improcedentes, los recursos de reposición y apelación, presentados por el doctor MARTÍN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE, en calidad de apoderado de la señora ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA- LEASING
Rad. No. 540013153001-2023-00183-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: LAVARAPID JEANS SAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LAVARAPID JEANS SAS, representada legalmente por el señor JERSON REYES GOMEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta la siguiente falencia:

- No se indicaron los linderos del inmueble a restituir o aportaron los documentos donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

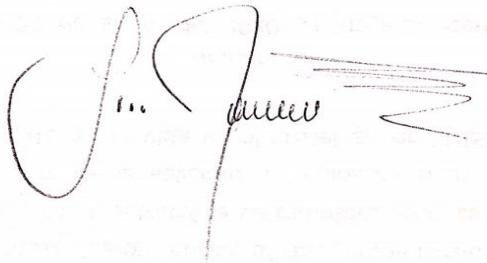
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA- LEASING promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LAVARAPID JEANS SAS. representada legalmente por el señor JERSON REYES GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO MATINEZ DE GAFARO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f805c95ae2b4acb537967c99f3cd2bc6e6b4fea22e88bcee2fa51b93274b104**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00184-00

Demandante: JUDITH ARELIS SOLANO OLIVARES Y OTRO

Demandado: EDINSON PIZZA MARQUEZ Y OTRO

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por la señora JUDITH ARELIS SOLANO OLIVARES y el señor ALFONSO YOANET BUITRAGO TORRES a través de apoderado judicial, contra el señor EDINSON PIZZA MARQUEZ y la señora ANA KARINA RAVELO CARRILLO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDINSON PIZZA MARQUEZ y, a la señora ANA KARINA RAVELO CARRILLO, pagar en favor de la señora JUDITH ARELIS SOLANO OLIVARES y el señor ALFONSO YOANET BUITRAGO TORRES, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$75.400.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominados letra de cambio LC – 2111 4840985, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominados letra de cambio LC – 2111 4840986, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, señora ANA KARINA RAVELO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.648.730 de Bucaramanga y, el señor EDINSON PIZZA MARQUEZ, identificado de cedula de ciudadanía No. 88.200.127, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios enlistados en la demanda. Oficiese.

LIMÍTESE la medida en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000).

QUINTO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO que le corresponde a la parte demandada EDINSON PIZA MARQUES C.C. N° 88.200.127 expedida en Cúcuta, sobre el derecho de dominio o propiedad que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260 – 265357 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Ofíciase.

SEXTO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ECOHOGAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, de propiedad de la demandada ANA KARINA RAVELO CARRILLO, identificado con matrícula número 434907. Ofíciase a la Cámara de comercio de Cúcuta, para la inscripción de la medida correspondiente.

SEPTIMO: RECONOCER a la Abogada MARIA VALENTINA PEÑARANDA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la

“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e06280a0057c34f0dfb309c9c719cf1f6256e9f0c47df3843bdc2cf8013c1a**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>